



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS ALDANA RAMIREZ CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO
DEL TOLIMA
RADICACIÓN 2014 – 0079

En Ibagué, siendo las diez y treinta (10:30 a.m.), de hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los presentes que atendiendo la similitud fáctica, y normativa, y en observancia de los principios de concentración, celeridad, inmediación y economía procesal, se realizará audiencia simultánea en la fecha y hora determinada en auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2016.

Parte demandante:

Como apoderado de la parte demandante se encuentra reconocido el Dr. YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO.

Se hace presente la doctora LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA, identificado con C.C. No. 28.540.982 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 235.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allega memorial de sustitución otorgado por el Dr. YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Parte Demandada:-

La doctora PAOLA PATRICIA VARON VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.773.113 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 223.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien de conformidad con el poder conferido por el delegado de la Ministra de Educación Nacional contestó la demanda por tal razón se le reconoce personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, advierte el Despacho que a folios 85 a 87, obra memorial renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM, en tal sentido y como quiera se acrediتو el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la renuncia presentada.

MELISSA MARYERLY SANCHEZ NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.631.588 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 234.046 expedida por el Consejo Superior

La parte demandada NACIONAL - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestacion, visiblemente a folios 47-a 51, responde igualmente, propuso como excepciones, de: 1) Prescripción, 2) Inexistencia de la vulneracion de principios legales; y 3) Allia de legitimacion por pasiva. Para su parte, la parte

EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, el despacho no encuentra que en las actuaciones sueltas se haya configurado vicio alguno que originen una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estemos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la paréquia a los padres para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifestaron que SIN OBSERVACION. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad, se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estos términos. Sin recusos.

SANEMENTO

procede de juzgar las conductas de la adulticia, las cuales estan señaladas en la Ley

Se hace presente el doctor **ARMANDO BARRIOS FRAGOZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.870.358 y tarjeta profesional No. 143.666 expedida por el Colegio Superior de la Justicia, quien allego poder conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, en tal sentido se le reconoce personalmente para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido en estos procesos.

de acuerdo con la legislación y las normas establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos, se procederá a la expedición de la licencia para la ejecución de la actividad, la cual deberá ser expedida por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

que a Despacho que a loiles 22 a 84 obra menor del reñonica al poder conferido por el Departamento del Trabajo en tal sentido y como quiera se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) el artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la renuncia presentada.

de la Justicia, que ha juntado con la contestación de la demanda, allegó poder comprobar por la Dirección del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, en tal sentido se le reconoció personalmente para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido en estos procesos.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

demandada - Departamento del Tolima, en su escrito de contestación, visible a folios 59 a 64 en su orden propuso como excepciones las de: i) improcedencia pago sanción moratoria al personal docente, ii) improcedencia pago sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima, iii) cobro de lo no debido, iv) imposibilidad de acceder a la indexación de las sumas de dinero que eventualmente se le reconocerán al actor por la presunta sanción moratoria, y la excepción genérica.

Según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., el Juez debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Jurisprudencia y la doctrina han definido la legitimación en la causa, ha sido definida como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005, consagra que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. En consonancia con lo anterior, el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, señala "la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, será efectuada a través de la Secretaría de Educación de las entidades certificadas".

Se concluye que el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación, al momento de reconocer las prestaciones expide los actos administrativos a nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, la entidad territorial al expedir el acto no compromete la voluntad de éste, sino que lo hace por virtud de la delegación que la Ley le ha hecho.

Es pertinente señalar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, pero sin personería jurídica (artículo 3º de la Ley 91 de 1989) razón por la cual no puede ser demandado directamente, sino a través de la Nación – Ministerio de Educación.

4

Educación Nacional, habida cuenta que no participa en la expedición de los actos administrativos de
diluvio totalmente de los hechos 6º y 7º argumentando que la mora no es imputable al Ministerio de
respuesta desfavorable de la entidad demandada, es decir, da por ciertos los hechos 3º, 4º y 5º.
petición radicada en la entidad solicitante, el tecnicismo y pago de la sanción moratoria, y la
como docencia en el Departamento del Tránsito, que le fueran reconocidas cesantías, y que mediante
-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó que es cierto que el demandante labora
los hechos, de la siguiente manera: La apoderada de la Nacional-Ministerio de Educación Nacional
crecer de fundamentos de hecho y de efecto que las haga presa, y se pronunciará respecto a
procedente señalar que la parte demandada se opuso a la proscripción de las pretensiones por
los intereses moratorios, a partir de la fecha de ejecutoria de la sanción. Resulta entonces que
quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso, y se considere el reconocimiento y pago de
al consumo de la fecha en que se realizó el pago de la cesantía, y hasta el momento en que
motivo de la disminución del poder adquisitivo, tomado como base la variación del índice de precios
misma, así misma solicita el tecnicismo y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con
solicitud de la cesantía y demás habiles después de haber radicado la
de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de cada día
sancción moratoria establecida en la Ley 171 de 2006, devuelta a su dueño salvo por cada día
LUIS ALDANA RAMIREZ. Como consecuencia de lo anterior solicita la reconocencia y pago la
agosto de 2014, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al señor
El actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo oficio SAC12014.RE11689 del 14 de

FIRACION DEL LITIGIO

TOLIMA „SIN RECURSO. - PARTE DEMANDANTE SIN OBSERVACION
demanda Nacional - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL
Esta decisión queda notificada en estrados y de ella secoje trasciende a las partes presentes. Parte

del Magisterio en un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - I SEMFY
a la Nacional - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condene en costas
Nacional - Ministerio de Educación Nacional - FNPSCM, de conformidad con lo establecido en
Finalmente, como quiera que fueran desestimadas las excepciones previas propuestas por la
en la que tiene que ver con demás excepciones propuestas en todos los procesos como quiera que

eventos en que demandante legase a tener derecho al reconocimiento de la sanción moratoria
propuesta por la NACIONAL - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSCM se analizará en el
toda vez, que al configurarse exiliatura el drach, en cuanto a la excepción de prescripción
corresponden a agujeros de la defensa se resolverán concurramente con el fondo del asunto.
En lo que tiene que ver con demás excepciones propuestas en todos los procesos como quiera que

propuesta para las entidades demandadas
De acuerdo a lo anterior, no se declarará probada la excepción de falta de legitimación por pasiva

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

reconocimiento y pago de prestaciones sociales. En lo que tiene que ver con los numerales 1º y 2º manifiesta que no corresponde a hechos sino supuestos de ley. Por su parte, el apoderado del Departamento del Tolima indica que al parecer es cierto lo indicado en los numerales 1º y 2º, según documentos obrantes en el expediente, respecto a lo señalado en los numerales 3º y 5º, no realiza pronunciamiento por considerar que corresponde a un referente normativo, y que deberá probarse el pago de las cesantías reclamadas, esto es el hecho 4º. Una vez revisados los argumentos esbozados en la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconoce las cesantías parcial y/o definitivas y la consecuente tardanza en el pago de las mismas.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. No asiste ánimo conciliatorio, según lo indicó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, allega en 2 folios certificación. Seguidamente al Departamento del Tolima, sin ánimo conciliatorio, allega certificación, demandante: Sin observación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda vistos a folios 3 a 11 del expediente.

Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FPSM

No allegó pruebas

Niegúese la prueba documental vista a folios 54, acápite de pruebas de la contestación de la demanda; por cuanto los antecedentes administrativos deben ser allegados por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda según lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Diligenciamiento del Tolima: Inicia al minuto 35:29 y termina al minuto 35:41 - se ralifica en La
desarrollablemente las presentaciones de la misma. Agrega que no hay nulidad en la demanda.
Parte demandante: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Inicia al minuto 34:51 y termina al
minuto 35:23 - se ralifica en la contestación de la demanda. Solicitud de despatcho
presentaciones y para tanto se adjalan 3 sentencias provisionales para el H. Consejo de Estado
y fundamentos de derecho esbozados en la demanda. Solicitud de acceso a las
Parte demandante: Inicia al minuto 31:49 y termina al MINUTO 33:22 - se ralifica en los hechos
anteriores y posteriormente se notifica por escrados. SIN RECURSOS.

Anterior decisión se notifica por escrados. La
dicho en la demanda y su contestación, sino que deben apoyar nuevos elementos al debate. La
de las partes, advierte, que si bien tienen allegar de conclusión, deben abstenerse de replicar lo
artículo 179 del CPACAY, dado la naturaleza del asunto se procederá a juzgar el caso alegaciones
se practicaron las pruebas decretadas. En efecto de la facultad concedida en el Inciso final del
Una vez ejecuadas las etapas de prueba el artículo 180 del CPACAY de lo CA, y como quiera que

ALLEGADOS DE CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN
OBSERVACIÓN. Departamento del Tolima. Sin observaciones
demanda: Sin observaciones. Parte demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional. SIN
La anterior decisión queda notificada en escrados. Se le comunica a las partes presente. Parte
Teniendo en cuenta que no existen pruebas que contradigan la tesis defendida el periodo probatorio
Estos documentos han permanecido a disposición de las partes. A fin de hacer efectivo el principio
de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

que la ley le impone.

COMPLIENSE COPIAS para ante el Consejo Superior de la Judicatura, y a la Procuraduría General
de la Nación para que invierta la presunta comisión de falta disciplinaria por inobservar los deberes
Estos documentos han permanecido a disposición de las partes. A fin de hacer efectivo el principio
de la ley de la contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Negórese la prueba documental vista a folio 67, del acuerdo de pruebas de la contestación de la
demanda, que se relaciona con oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que remita certificación
a que junta con la demanda la parte allegó documento donde consta dicho pago, según se desprendió
en la que conste la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías a la demandante; esto en razón
de los folios 7, del expediente.

No allego pruebas

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ministerio público: Inicia al minuto 35:59 y termina al minuto 38:35 – emite concepto desfavorable

SENTENCIA ORAL.

El litigio quedó fijado en determinar "Si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías definitivas y/o parciales la consecuente tardanza en el pago de las mismas".

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Tesis del Demandante: El pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre ha estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, pues en algunos casos se demoran hasta 4 o 5 años para su pago; surgiendo el efecto legal de la norma reguladora, esto es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Tesis del demandado –

Tesis del Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: La demandante no le asiste el Derecho a que se le reconozca la sanción señalada en la Ley 1071 de 2006 por la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 porque solo procede respecto de los plazos para pago, y no en relación con los plazos para el trámite de las prestaciones económicas.

Departamento del Tolima.- El reconocimiento y pago de las cesantías es competencia exclusiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ello la voluntad de la entidad territorial no interviene para nada.

Fundamentos Legales: Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006¹, dispone que la administración cuenta con un término de quinientos (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales para expedir la resolución correspondiente; y el artículo 5º ibidem, señala que la entidad pública tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir

¹ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos; se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

En virtud de lo anterior, y para efectos de garantizar la seguridad judicial, la autoridad en la aplicación de la ley, mediante sistema judicial, prevé la aplicación del procedimiento verbal, el cual ha sido establecido

No obstante lo anterior, y conforme lo establecido la Jurisdicción de la Honorable Corte Constitucional, la actividad judicial implica la interpretación permanente de las disposiciones constitucionales, la cualidad judicial implica la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, lo que constituye un caso en cada proceso elfuncionamiento del sistema aplicable al caso concreto. De modo que no resulta extraño que los diversos jueces no tengan un entendimiento homogéneo del contenido de una misma norma judicial, ya que entre ellos difieren las efectos

En cada de muda en la pagoda se las cesáreas determinadas o parturientas, se entiende recordar que se haga efectivo el pago de los mismos, para lo cual se basaría acuerdo entre la parte beneficiaria y el beneficiario del término previsto en dicho articulo. Se conciliará de sus propios recursos, al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de los mismos, para lo cual se basaría acuerdo entre la parte beneficiaria y el beneficiario del término previsto en dicho articulo. Se conciliará de sus propios recursos, al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de los mismos, para lo cual se basaría acuerdo entre la parte beneficiaria y el beneficiario del término previsto en dicho articulo. Se conciliará de sus propios recursos, al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de los mismos, para lo cual se basaría acuerdo entre la parte beneficiaria y el beneficiario del término previsto en dicho articulo. Se conciliará de sus propios recursos, al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de los mismos, para lo cual se basaría acuerdo entre la parte beneficiaria y el beneficiario del término previsto en dicho articulo.

que las que se realizan en el mundo para la obtención de los resultados de las encuestas de hogares.

UZGADU SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE JUGUE





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la H. Corte Constitucional "... la autonomía del Juez se encuentra limitada por el respeto hacia las decisiones proferidas por los Jueces de superior jerarquía".

Bajo el anterior entendido, y en respeto al tema bajo estudio, esto es, reconocimiento y pago de la sanción moratoria para el personal docente, encierra el Despacho que el H. Tribunal Administrativo del Tolima en decisión adoptada en sala plena del 11 de septiembre del 2014, con ponencia del Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante la cual revocó una sentencia de este Despacho Judicial sobre el tema en cuestión, decidió negar la referida prestación afirmando que la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 no consagró la sanción moratoria para el personal docente, luego no son beneficiarios de tal prestación.

Así las cosas, en atención a la posición unánime de la sala de oralidad del Tribunal Administrativo del Tolima de denegar la sanción moratoria para el personal docente y en aplicación del precedente vertical, el Despacho acoge dicha posición y modifica la que venía trayendo respecto de dicha prestación.

No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto el hecho que las entidades accionadas han incurrido sin justa causa en mora tanto para proferir el respectivo acto administrativo como para realizar el pago de dicha prestación, lo cual puede ocasionar perjuicios en los intereses de los trabajadores. En este sentido, considera el Despacho que se compulsarán copias para ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue la presunta comisión de falta disciplinaria por parte tanto de la Secretaría de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional al dilatar en forma injustificada dicho trámite administrativo.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el valor correspondiente al 1% de las pretensiones negadas. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría líquidense costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el valor correspondiente al 1% de las pretensiones negadas. Por secretaría líquidense Costas.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE



TERCERO. En su mérito esta providencia articula el expediente privado las autorizaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus padres o a quienes estén debidamente autorizados en acuerdo a lo establecido en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPAC, quedarán con el término de diez (10) para interponer y sustentar recursos de apelación.

Se termina la audiencia siendo las demás y uno de la materia. La presunta acta se suscribe por quienes intervienen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se adjunta a la demanda la demanda - Nación - Ministerio de Educación Nacional - FISM Apoderado del Departamento del Tolima

ARMANDO BARROS FRAGOSO

ARNULFO ORTIZ GARCIA

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario